

CIRCULAR INTERCÁMARAS

Nº 1/2026

Ref. Escudete negro.

VISTO: Lo dispuesto en Resolución SAGyP 1262/2004, estándares internacionales de trigo pan y la norma ISO 7970:2021.

Y CONSIDERANDO:

Que las Cámaras Arbitrales de Cereales desempeñan un rol esencial en la cadena comercial granaria, toda vez que actúan como árbitros amigables componedores que resuelven, mediante un laudo arbitral, los conflictos suscitados entre comerciantes de granos, aplicando su leal saber y entender y las Reglas y Usos del Comercio de Granos.

Que a fin de mantener actualizada la normativa aplicable en respuesta a las necesidades del mercado y en virtud de su carácter imparcial y plurisectorial, las Cámaras Arbitrales de Cereales han aprobado la implementación de “Circulares Cámaras”, instrumento que les permite reglamentar cuestiones que afectan al mercado local de granos con la celeridad que este requiere.

Que entre los conflictos que frecuentemente resuelven las Cámaras, se encuentran aquellos producidos entre el receptor y el vendedor de la mercadería y/o su representante, relacionados con la calidad y/o condición de la misma al momento de la entrega o en la determinación de calidad para la liquidación del precio del contrato.

Que los actores del mercado de granos requieren a las Cámaras que brinden respuestas con la mayor celeridad y certidumbre posible, con el propósito de mejorar aspectos logísticos y reducir costos.

Que si bien el rubro escudete negro en trigo pan no está contemplado en la Resolución SAGyP 1262/2004, suele hacerse mención al mismo en determinados contratos, procedimientos internos o condiciones de compra/venta establecidas por diferentes operadores de la comercialización.

Que para ciertos usos de la harina de trigo los granos con escudete negro pueden perjudicar su calidad industrial.



CIRCULAR INTERCÁMARAS

Por todo ello,

LAS CÁMARAS ARBITRALES DE CEREALES ESTABLECEN:

- 1) Que cuando el rubro “escudete negro” sea aplicable, porque se convenga en contratos o se establezca en procedimientos internos o condiciones de compra/venta y sea necesaria su determinación, se utilizará la siguiente definición:

Grano con escudete negro: Se considera grano con escudete negro aquel que presenta una coloración oscura, de tonalidad marrón intenso a negro, localizada en la región del germen (escudete) del grano. Esta pigmentación debe cubrir al menos un 50% del germen. La coloración debe ser claramente visible y no atribuible a manchas superficiales leves ni a variaciones naturales del color.

- 2) Notificar la presente circular a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- 3) Publicar la presente circular en las páginas web oficiales de las Cámaras Arbitrales de Cereales adherentes, a fin de garantizar su difusión y conocimiento por parte de todos los actores del mercado.
- 4) La presente entrará en vigencia a partir del día 2 de Julio de 2026.

Firmado por:

- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Bahía Blanca
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Córdoba
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Cereales de Entre Ríos
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario
- Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Santa Fe

